RIVERA PINILLA & GALLON

Edificio Torre Ejecutiva
Calle 67 No. 6-60, Oficina 1003
Bogotá, D.C., Colombia
Tel. (57-1) 211 67 02
Fax (57-1) 212 91 55
alvaropinilla@rpglegal.com
www.rpglegal.com

52

Señor
JUEZ VEINTIDÓS DE FAMILIA DE BOGOTÁ
E. S. D.

Ref.: Liquidación de sociedad conyugal de **JUAN CARLOS GRANADA PINO** contra **CAROLINA ESPINOSA ARIAS**.
Rad. N° 2021-00113.

En mi calidad de apoderado del señor **JUAN CARLOS GRANADA PINO** interpongo recurso de **REPOSICIÓN** y en subsidio de **APELACIÓN** contra el auto del 4 de mayo, notificado en el estado del 5 de mayo de 2021, a través del cual se decretó el embargo de varias cuentas bancarias radicadas en cabeza de mi representado.

Pretendo con este recurso que el embargo respecto de las cuentas bancarias sea revocado, por las razones que paso a exponer:

1.- El artículo 598 del Código General del Proceso señala lo siguiente:

"En los procesos de nulidad de matrimonio, divorcio, cesación de efectos civiles de matrimonio religioso, separación de cuerpos y de bienes, liquidación de sociedades conyugales, disolución y liquidación de sociedades patrimoniales entre compañeros permanentes, se aplicarán las siguientes reglas:

1. Cualquiera de las partes podrá pedir embargo y secuestro de los bienes que puedan ser objeto de gananciales y que estuvieran en cabeza de la otra...".

Conforme a la norma citada, en los procesos de liquidación de sociedad conyugal -como el que nos ocupa- es procedente el embargo y secuestro de los bienes que puedan ser objeto de gananciales.

2.- Los recursos que se encuentren depositados en las cuentas bancarias en la actualidad no pueden ser objeto de gananciales. En efecto, la sociedad conyugal fue disuelta con motivo del divorcio, conforme a lo previsto en el numeral 1° del artículo 1820 del Código Civil. Los bienes y recursos que se adquieran con posterioridad a la disolución de la sociedad conyugal no son susceptibles de reparto, pues habrían sido adquiridos por fuera de la vigencia de la sociedad conyugal.

3.- El divorcio del matrimonio celebrado por los señores **JUAN CARLOS GRANADA PINO** y **CAROLINA ESPINOSA ARIAS** se produjo el día 5 de noviembre de 2020, como consta en los documentos que obran en el

RIVERA PINILLA & GALLON

Edificio Torre Ejecutiva
Calle 67 No. 6-60, Oficina 1003
Bogotá, D.C., Colombia
Tel. (57-1) 211 67 02
Fax (57-1) 212 91 55
alvaropinilla@rpglegal.com
www.rpglegal.com

53

expediente, y particularmente en la sentencia proferida por el señor Juez Veintidós de Familia de Bogotá. Todos los recursos que hayan sido adquiridos por las partes con posterioridad a esa fecha no hacen parte de los gananciales y son propios de cada cónyuge. Los recursos bancarios que se encuentren depositados actualmente en cabeza de cualquiera de los cónyuges son de cada uno de ellos y no pueden ser objeto de medida cautelar.

4.- El artículo 1° de la Ley 28 de 1932 prescribe lo siguiente:

"Durante el matrimonio cada uno de los cónyuges tiene la libre administración y disposición tanto de los bienes que le pertenezcan al momento de contraerse el matrimonio o que hubiere aportado a él, como de los demás que por cualquier causa hubiere adquirido o adquiera; pero a la disolución del matrimonio o en cualquier otro evento en que conforme al Código Civil deba liquidarse la sociedad conyugal, se considerará que los cónyuges han tenido esta sociedad desde la celebración del matrimonio, y en consecuencia se procederá a su liquidación".

De la norma citada se deriva que los cónyuges tienen la libre administración de sus bienes propios y sociales durante la vigencia de la sociedad conyugal. Una vez disuelta la sociedad conyugal, se procede a su liquidación. Y la liquidación obviamente se refiere a los bienes adquiridos en vigencia de la sociedad conyugal o aportados a la misma. No puede incluir bienes que se hayan adquirido fuera de la vigencia de la sociedad conyugal

5.- En el mismo orden de ideas, el artículo 4° de la Ley 28 de 1932 prescribe:

"En el caso de liquidación de que trata el artículo 1° de esta Ley, se deducirá de la masa social o de lo que cada cónyuge administre separadamente, el pasivo respectivo. Los activos líquidos restantes se sumarán y dividirán conforme al Código Civil, previas las compensaciones y deducciones de que habla el mismo Código".

Según esta disposición, lo que es susceptible de repartición son los activos líquidos, por supuesto que hayan sido adquiridos en vigencia de la sociedad conyugal.

6.- El artículo 1781 del Código Civil señala:

"El haber de la sociedad conyugal se compone:
1.) De los salarios y emolumentos de todo género de empleos y oficios devengados durante el matrimonio.
2.) De todos los frutos, réditos, pensiones, intereses y lucros de cualquiera naturaleza que provengan, sea de los bienes sociales, sea de los bienes

RIVERA PINILLA & GALLON

Edificio Torre Ejecutiva
Calle 67 No. 6-60, Oficina 1003
Bogotá, D.C., Colombia
Tel. (57-1) 211 67 02
Fax (57-1) 212 91 55
alvaropinilla@rpglegal.com
www.rpglegal.com

54

propios de cada uno de los cónyuges y que se devenguen durante el matrimonio.
3.) Del dinero que cualquiera de los cónyuges aportare al matrimonio, o durante él adquiriere, obligándose la sociedad a la restitución de igual suma.
4.) De las cosas fungibles y especies muebles que cualquiera de los cónyuges aportare al matrimonio, o durante él adquiere <sic>; quedando obligada la Sociedad a restituir su valor según el que tuvieron al tiempo del aporte o de la adquisición.
Pero podrán los cónyuges eximir de la comunión cualquiera parte de sus especies muebles, designándolas en las capitulaciones, o en una lista firmada por ambos y por tres testigos domiciliados en el territorio.
5.) De todos los bienes que cualquiera de los cónyuges adquiera durante el matrimonio a título oneroso...".

Esta disposición se refiere a los bienes que ingresan a la sociedad conyugal. El numeral primero habla de salarios y otros emolumentos devengados **durante el matrimonio**; el numeral segundo se refiere a frutos que se devenguen **durante el matrimonio**; el numeral tercero trata del dinero que los cónyuges aporten al matrimonio o **durante él adquieran**; el numeral cuarto se relaciona con los muebles que los esposos aporten al matrimonio o **durante él adquieran**; y el numeral quinto de manera general señala los bienes que cualquiera de los cónyuges adquiera **durante el matrimonio** a título oneroso. Como puede leerse y es reiterado en la norma, el haber social está compuesto por los bienes adquiridos durante el matrimonio.

7.- Dado que los recursos que se encuentren depositados en las cuentas bancarias del señor **JUAN CARLOS GRANADA PINO** en el mes de mayo de 2021 son exclusivamente de su propiedad, por haber sido adquiridos con posterioridad al 5 de noviembre de 2020, momento en el cual se disolvió la sociedad conyugal, tales recursos no pueden ser objeto de medida cautelar. La medida cautelar, conforme lo indica el artículo 589 del Código General del Proceso –antes citado-, se limita a los bienes que puedan ser objeto de gananciales. Y los recursos que se hallen en las cuentas de una de las partes al mes de mayo de 2021 no pueden ser objeto de gananciales.

Por las razones expuestas, respetuosamente solicito al señor Juez se sirva revocar el auto impugnado. En subsidio, **APELO**.

Señor Juez,

RIVERA PINILLA & GALLON

Edificio Torre Ejecutiva
Calle 67 No. 6-60, Oficina 1003
Bogotá, D.C., Colombia
Tel. (57-1) 211 67 02
Fax (57-1) 212 91 55
alvaropinilla@rpglegal.com
www.rpglegal.com

ÁLVARO PINILLA PINEDA
T.P. N° 47.897

55

2021-113 recurso reposición contra medidas cautelares

Alvaro Pinilla <alvaropinilla@rpglegal.com>

Lun 10/05/2021 14:23

Para: Juzgado 22 Familia - Bogotá - Bogotá D.C. <flia22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (177 KB)

2021-113 recurso reposición contra medidas cautelares.pdf;

Señor
JUEZ VEINTIDÓS DE FAMILIA DE BOGOTÁ
E. S. D.

Ref. Liquidación de sociedad conyugal de **JUAN CARLOS GRANADA PINO** contra **CAROLINA ESPINOSA ARIAS**.
Rad. Nº 2021-00113.

En mi calidad de apoderado del señor **JUAN CARLOS GRANADA PINO**, presento adjunto a este correo electrónico, el memorial a través del cual interpongo recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto proferido el 4 de mayo y notificado el 5 de mayo de 2021.

Copio este mensaje al apoderado de la contraparte, doctor Jaime Ballesteros Beltrán, conforme a lo ordenado por el Decreto 806 de 2020.

Atentamente,

--
Alvaro Pinilla Pineda

Rivera, Pinilla & Gallon Abogados
Calle 67 No. 6-60, Of. 1003, Bogotá D.C., Colombia
Tel: 571-2116702 / Fax: 571-3129155
www.rpglegal.com